



Gerardo Rivera Bravo



*D. Administrativo - Contratación - D. Civil - Laboral - Familia - Tutela -
Carrera 5 No. 1-08 Popayán - Celular 320 6958896*

Popayán, 3 de noviembre de 2022

Doctor

GUSTAVO ANDRES VALENCIA BONILLA

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

Puerto Tejada Cauca

jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Dte: MIGUEL ANGEL URRUTIA SANCHEZ

Ddo: DORA INES OBREGON RIASCOS

Rad: 19-573-31-03-001-2020-00042-00

GERARDO RIVERA BRAVO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.308.654 expedida en Popayán, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 78.633 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor MIGUEL ANGEL URRUTIA SANCHEZ, respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el auto interlocutorio No. 232 de fecha 1º de noviembre de 2022 mediante el cual denegó el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio 210 del 21 de octubre de 2022 y lo adecuó como recurso de reposición, recursos que desarrollo de la siguiente manera:

FUNDAMENTO DEL DEESPACHO

Sostiene el despacho en la providencia recurrida, que el auto interlocutorio 210 del 21 de octubre de 2022 mediante el cual se adjudicó parcialmente el bien hipotecado a favor del acreedor hipotecario, no se encuentra enlistado dentro del artículo 321 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello, contra dicho auto no procede el recurso de apelación.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En efecto, el artículo 321 del Código General del Proceso, establece de manera taxativa las providencias frente a las cuales procede el recurso de apelación como



de manera reiterada lo ha venido prohijado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

No obstante lo anterior, el numeral 7° del artículo en mención establece que el recurso de apelación procede contra la providencia "*El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*"

La pretensión del presente proceso ejecutivo hipotecario se dirigió a obtener la adjudicación del bien dado en garantía real a favor del acreedor hipotecario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 467 del Código General del Proceso.

Una vez cumplidas todas las etapas del proceso hipotecario, el despacho procede a proferir el auto interlocutorio No. 210 del 21 de octubre de 2022 mediante el cual adjudica parcialmente el inmueble dado en garantía hipotecaria, razón por la cual se concluye que mediante esta providencia el proceso terminaría, por cuanto no habría un nuevo pronunciamiento frente a la pretensión principal del sub iudice.

Al no existir otra providencia que resuelva la pretensión principal del proceso ejecutivo hipotecario, el auto interlocutorio No. 210 del 21 de octubre de 2022 es la providencia mediante la cual se termina el presente proceso y como consecuencia de ello, la misma es objeto del recurso apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, por tanto dicha providencia es apelable, al constituirse en la decisión que termina el proceso.

De la misma manera, de la lectura del numeral 4° del artículo 467 del C.G.P. se colige sin mayores esfuerzos, dispone que la providencia que ordena la adjudicación deberán tomar todas las decisiones necesarias para que ésta sea totalmente efectiva, constituyéndose esta norma en otro argumento que confirma que el auto interlocutorio No. 210 del 21 de octubre de 2022 es el que da por terminado el proceso, haciendo procedente el recurso de alzada.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, con mi acostumbrado respeto me permito formular las siguientes

PETICIONES

Primera: Sírvase reponer para REVOCAR el auto interlocutorio No. 232 de fecha 1° de noviembre de 2022, con fundamento en los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Interpongo en subsidio **RECURSO DE QUEJA** contra el auto interlocutorio No. 232 de fecha 1° de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 del C.G.P.



Gerardo Rivera Bravo



*D. Administrativo - Contratación - D. Civil - Laboral - Familia - Tutela -
Carrera 5 No. 1-08 Popayán - Celular 320 6958896*

DERECHO

Invoco como fundamento de este recurso los artículos 321 numeral 7º, 252 y 253 y pertinentes del C.G.P.

Señor Juez, atentamente,

GERARDO RIVERA BRAVO
C.C. 76.308.654 de Popayán
T.P. 78.363 C.S. J